



## Resolución 751/2018

**S/REF:**

**N/REF:** 100-002014

**Fecha:** 29 de enero de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Cultura y Deporte

**Información solicitada:** Duda sobre plazo para resolver las reclamaciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante remitió al correo electrónico [tad@csd.gob.es](mailto:tad@csd.gob.es), del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, perteneciente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, con fecha 16 de noviembre de 2018, una consulta con el siguiente contenido:

*Estimado Sres tengo una duda para ver si me la pueden resolver.*

*Como bien sabes el CSD acaba de mandar una incoación de expediente sancionador para los presidentes territoriales de fútbol. Quería saber cuánto tiempo tiene el TAD para contestar a ese requerimiento del CSD? Me han dicho que 10 días es verdad? Se van a reunir hoy?*

*Por otro lado la resolución me la podían mandar por email?*

*Muchas gracias espero su contestación.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 21 de diciembre de 2018, solicitando lo siguiente:

*El día 03/12/2018 (Documento 2) solicité información sobre los plazos para resolver y se me denegó incumpliendo gravemente la ley de transparencia y buena gobernanza, además mi expediente está paralizado sin resolver incumpliendo nuevamente la ley de transparencia y buena gobernanza*

*Por tanto, solicito que obliguen al TAD, que se me facilite la información solicitada sobre los plazos para resolver que tiene el TAD sobre mi expediente y solicito que obliguen al TAD que resuelva urgentemente la solicitud del Consejo Superior de Deportes consistente en destituir de su puesto de presidente territorial a todos los presidentes territoriales que incumplieron el deber de neutralidad.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>1</sup>, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>3</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El objeto de la presente reclamación no entra dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, por lo que debe ser inadmitida.

En efecto, la finalidad de esta Ley es someter a escrutinio a los poderes públicos, saber cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos o cómo se maneja el dinero público. Para alcanzar este fin, la propia Ley, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de nueva creación, y que sustituye a los recursos administrativos.

Por el contrario, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener contestaciones a dudas de carácter procedimental, como sería el caso que nos ocupa, en el que se solicita cuánto tiempo tiene el TAD para contestar a un requerimiento del CSD, lo que se debe resolver en virtud de la normativa específica en materia de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, regulada en el [artículo 2](#) y siguientes [del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo](#)<sup>4</sup>, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado o bien en la normativa específica del TAD, concretada en el [Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte](#)<sup>5</sup>

En definitiva, la falta de contestación a una duda sobre plazos para resolver una reclamación de determinado órgano administrativo no debe confundirse con al derecho a controlar la actuación de los poderes públicos, consagrado en la LTAIBG.

Igualmente, no es competencia de este Consejo de Transparencia obligar al TAD que resuelva urgentemente la solicitud del Consejo Superior de Deportes, consistente en destituir de su puesto de presidente territorial a todos los presidentes territoriales que incumplieron el deber de neutralidad, como se solicita en la reclamación.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-11499&p=20151002&tn=1#a2>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1050>

Sentado lo anterior, procede inadmitir la Reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de diciembre de 2018, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, perteneciente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>6</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>7</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>